

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho pasa el presente proceso informando que desde el Auto de Sustanciación N° 023 del 07 de marzo de 2021 no se ha registrado nueva actuación. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : LUZ MARY FLÓREZ ARTUNDUAGA
RADICADO : 187564089001-**2018-00086-00**
ASUNTO : TERMINA PROCESO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0035

Vista la constancia secretaria que antecede, conviene traer a colación lo previsto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece sobre el desistimiento tácito lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Así, y una vez revisado el expediente, se advierte que la última actuación corresponde al Auto de Sustanciación N° 023 del 07 de marzo de 2021 a través del cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito, sin que exista actuaciones posteriores al mencionado proveído, tendientes a impulsar el proceso de la referencia, por lo que se configura la consecuencia procesal de que trata el citado literal b) del numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. De ser el caso y de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de quien los hubiera solicitado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6c15571a8b8dddec4f3026af54e7b2acf4efc5e70136710e6bb356b96b3fb20**

Documento generado en 08/03/2023 03:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – Caquetá

Correo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co